

## SENTENCIA

En Oviedo a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 52/17** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **Dña.** , representado y asistido por el letrado D. , y siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado y asistido por el Letrado Consistorial, sobre sanción.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por el letrado Sr. , en nombre y representación de Dña. , se presentó en este Juzgado escrito interponiendo Procedimiento Abreviado en fecha 6.03.17 por la que se impugna la Resolución del Concejal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 13 de febrero de 2017, por la que se impone a D. una sanción de multa de trescientos euros, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 7.06.17 la cual se celebró con



la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.***

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 13 de febrero de 2017, por la que se impone a D. \_\_\_\_\_ una sanción de multa de trescientos euros, por la comisión de una infracción del art. 50.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, por circular el día 30 de junio de 2016 con el vehículo matrícula \_\_\_\_\_, por la carretera A-66, con dirección a la entrada de la ciudad, a 72 km/h., estando limitada la velocidad a 50 km/h.

Interesa el recurrente la nulidad de la resolución impugnada, y después de desistir en el acto de la vista del motivo consistente en la falta de homologación del aparato de medición invocado en la demanda, se alegan como motivos de impugnación la falta de propuesta de resolución, pues en el expediente administrativo se ha omitido la misma, y una cosa es que no deba ser notificada la misma, y otra bien distinta que no se dicte, así como la falta de tipificación de los hechos imputados.

Por la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso, al entender que el acto recurrido es conforme Derecho, en base a las alegaciones realizadas



en el acto de la vista, a las que nos remitimos en aras a la brevedad, y que se limitaban a negar que el aparato de medición no estuviera debidamente homologado.

**SEGUNDO.- *Sobre la ausencia de la propuesta de resolución.***

Se alega por el recurrente, como primer motivo de impugnación, la falta de propuesta de resolución, pues en el expediente administrativo se ha omitido la misma, y una cosa es que no deba ser notificada la misma, y otra bien distinta que no se dicte.

Dispone el art. 95, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que *“Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado”*.

Pues bien, en el expediente consta, con una técnica administrativa ciertamente mejorable, como el Instructor del expediente formuló la correspondiente propuesta de resolución el 13 de febrero de 2017, siendo de la misma fecha el Decreto Sancionador que confirma la sanción propuesta en la anterior.

Ninguna infracción del procedimiento se ha producido que pueda dar lugar a la nulidad del acto recurrido, pues como ya se ha dicho consta como se dictó la propuesta de resolución, si bien no se llegó a notificar al administrado por no resultar preceptiva.

### **TERCERO.- Sobre la falta de tipificación de los hechos imputados.**

En el segundo de los motivos de impugnación se alega por el recurrente la falta de tipificación de los hechos imputados, pues no es cierto que en el momento de su comisión, la velocidad estuviera limitada a 50 Km/h., pues tal y como se acredita con la prueba documental aportada en el acto de la vista, la velocidad esta limitada a 70 km/h.

Según consta en el expediente administrativo el lugar en el que se comete la infracción el 30 de junio de 2016, que es posteriormente sancionada, es el punto kilométrico 27,820 de la A-66.

La actora se limita a aportar, como prueba que acreditaría lo errado de la imputación realizada, unos documentos gráficos obtenidos de la correspondiente página web (Google Maps), así como una información periodística de 21 de septiembre de 2016, según la cual la Administración Local tendría en estudio ampliar la zona de limitación de velocidad a 50 km/h.

En definitiva, lo que el recurrente está invocando es la vulneración del principio de presunción de inocencia, y a este respecto debemos señalar que en todo orden sancionador, tanto penal como administrativo, una de las garantías constitucionales básicas es la presunción de inocencia, la cual consiste, como ya se sabe, en la necesidad de demostrar la culpabilidad del sujeto correspondiente, de tal forma que se debe presumir la inocencia de éste mientras no existan pruebas de su culpabilidad. Esta presunción de inocencia, proclamada en el artículo 24.2 CE junto a otras garantías que no son exclusivas del ámbito penal sino que rigen también en el Derecho Administrativo Sancionador, podría hacer pensar en una inconstitucionalidad de la presunción de certeza, dado que ésta exime de la prueba material de los hechos.

La presunción de certeza de las denuncias que formulen los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico (art. 14 del RD 320/1994) es compatible con la presunción de inocencia. En dichas denuncias se recogen la descripción de unos hechos y la ley ordena entender que son veraces y que reflejan la realidad, decisión legislativa que cuadra con la presunción de inocencia toda vez que esas denuncias son prueba suficiente para, con



base en ellas, imponer, cuando proceda, la sanción administrativa correspondiente. Las descripciones fácticas del Agente denunciante hacen prueba de su contenido dado que provienen no de una persona cualquiera sino de un empleado público que sirve a los intereses generales de la sociedad y, además, en el ordenamiento jurídico se han tomado las cautelas necesarias (la previsión del delito de falsedad) para que esas declaraciones sean fiables.

Ahora bien, para que los hechos que han sido percibidos por Agente se beneficien de esa presunción de veracidad y certeza, es necesario que se realice una descripción detallada del relato fáctico que integraría el tipo, pues de otra manera no podría beneficiarse de aquella presunción, pues en otro caso se colocaría al administrado en una clara situación de indefensión, pues al producirse una inversión de la carga de la prueba, difícilmente podría articularse ordenadamente una adecuada defensa, cuando se desconoce con exactitud el material fáctico traído al procedimiento.

Pues bien, en este caso lo cierto es que el Agente que recoge los hechos infractores, previamente captados por un medio técnico como es el cinemómetro, es claro al afirmar que la limitación de velocidad del tramo era de 50 km/h., frente a lo cual no puede prevalecer lo que no pasan de ser mera noticias periodísticas o documentos gráficos obtenidos de internet, sin que ni tan siquiera conste si son referidos la exacto punto kilométrico en el que se cometió la infracción.

#### **CUARTO.- *Sobre las costas.***

No ha lugar a realizar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dadas las dudas jurídicas del supuesto controvertido.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,



## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 52/17 interpuesto por el letrado Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, contra la Resolución del Concejal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 13 de febrero de 2017, por ser los actos recurridos conformes con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 300 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.